



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 078 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 09 JUN. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 016957 de fecha 21 de julio del 2015, Opinión Legal No.166-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento veintisiete (127) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03611-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03611-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró Imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de dos (02) meses al **Prof. MÁXIMO CONTRERAS CCONOVILCA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, en su condición de Director, aprobó la irregular transferencia vía Racionalización la Plaza con Código 116211351535 de la Institución Educativa N° 38286/Mx-P de Aranhuy-Santillana, acción irregular, que beneficio indebidamente al **Prof. William Alejandro Quispe Nalvarte**, a la Institución Educativa N° 38878 de Patasurco-Huanta, el impugnante manifiesta en su recurso de apelación que nunca ha sido parte ni Presidente de la Comisión Técnica de Racionalización de la Unidad de Gestión Local de Huanta, por lo que la resolución materia de impugnación tiene causales de nulidad de pleno derecho, al haber sido sancionado de un cargo que nunca ha ocupado, asimismo manifiesta que no existe prueba alguna que le incrimine la supuesta falta, donde no se ha



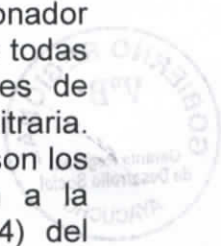
precisado de manera objetiva en qué consiste dicha falta, de la misma manera argumenta en su recurso en el sentido que se le ha procesado por un órgano incompetente, debiendo ser la UGEL Huanta la instancia que debería haberle procesado conforme prescribe el artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo el Impugnante peticiona la prescripción de la acción por haberse instaurado el proceso administrativo después de haber transcurrido un año, hecho que ha transgredido lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación procede ante una segunda instancia de competencia, a fin que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido, este acto administrativo constituye un recurso cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, conforme lo prevé los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que el Gobierno Regional Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente a ejercer el control jurídico de los actos administrativos recurridos del contexto jurídico constitucional y administrativo;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para las aplicaciones de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444 establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emite el Informe Final N° 007-2014-GRA-DRE/CEPAD, sobre la presunta comisión de Infracción Disciplinaria del ex Director **Prof. Máximo CONTRERAS CCONOVILCA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de dos (2) meses, conforme al artículo 26 literal c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 155° literal c) de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, del informe final N° 007-2014-GRA-DREA/CEPAD y la Resolución materia de Apelación se desvirtúa, que el **Prof. Máximo CONTRERAS**



CCONOVILCA, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, en su condición de Director habría autorizado irregularmente al suscribir la Resolución Directoral N° 1413-2009-UGEL-Huanta, que disponía la transferencia vía Racionalización la Plaza con Código 116211351535 de la Institución Educativa N° 38286/Mx-P de Aranzhuay-Santillana, acción irregular que favoreció indebidamente al **Prof. William Alejandro Quispe Nalvarte**, a la Institución Educativa N°38878 de Patasucro del Distrito de Huanta, en perjuicio de los niños y la comunidad educativa de la Institución Educativa de origen, el impugnante al suscribir la Resolución no tuvo en cuenta la situación social por la que muchas comunidades exigen la presencia del Estado, por lo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, debe apostar por la mejora de la calidad Educativa en los espacios vulnerables por lo que deben merecer una atención prioritaria, la demanda educativa debe manejarse con criterios de flexibilidad, respecto a la realidad socio económica, geográfica y de infraestructura educativa de las comunidades, es decir con criterios de principios de equidad y calidad de la educación;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con mejor criterio ha dejado sin efecto en numeral 7) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01413 de fecha 06 de noviembre del 2009, por haberse emitido vulnerando lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 00267-2005-ED, que aprueba la Directiva N° 025-2005-ME/SG "Normas para el Proceso de Racionalización del Gasto en Plazas de Personal Docente y Administrativo en la Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y la Resolución Ministerial N° 0101-2009-ED, que aprueba "Los Lineamientos para la Evaluación y racionalización de Plazas de Educación Básica y técnico Productiva del sector Publico, por lo que el impugnante **Prof. Máximo CONTRERAS CCONOVILCA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, tiene responsabilidad administrativa funcional por incumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 3°, literales a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordante con los artículos 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y estar en la comisión de faltas de carácter disciplinario tipificado en el literal c) de los artículos 26° y 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto fluye de los actuados que el impugnante **Prof. Máximo CONTRERAS CCONOVILCA**, ex – Director de la UGEL de Huanta, no ha sido parte ni Presidente de la Comisión Técnica de Racionalización de la UGEL-Huanta, por cuanto la mencionada Comisión lo conformaron los docentes; **Elda Rivera Mendoza**-(especialista inicial)-**Manuel Bendezú Espinoza** (Esp.Primaria) y **Lourdes Guzmán Carrasco** (Esp.Secundaria) entre otros docentes, hecho que no ha sido tomado en cuenta la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la DREA, para haber impuesto la sanción administrativa y haber acreditado la responsabilidad funcional del impugnante, es de precisar también que, para atribuir responsabilidad a un funcionario y/o servidor público debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que, tanto el dolo – actuar intencional, como la culpa – falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor



y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fe con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Por otro lado, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes Nos. 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del funcionario o servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del funcionario o servidor.";

Que, asimismo, en la resolución sancionatoria recurrida se ha consignado la tipificación expresa, que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas el literal a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: "(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC. En tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo



Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. **En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, el impugnante peticona la prescripción de la acción por haberse instaurado el proceso administrativo después de haber transcurrido un año, hecho que ha transgredido lo dispuesto por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Conforme se tiene de los documentos adjuntos al expediente que corre en autos se establece que al **Prof. Máximo CONTRERAS CCONOVILCA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, mediante la Resolución Directoral Regional N° 02553-2011 de fecha 23 de setiembre del 2011, por tanto de los documentos de autos se aprecia y se toma como referencia, que al sindicato docente se le ha Instaurado Proceso Administrativo Disciplinario dentro del año, con la cual se acredita que no operó la prescripción de la acción por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos por Ley, artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; en consecuencia deviene en fundado en promovido recurso.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Prof. Máximo CONTRERAS CCONOVILCA** ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03611-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida,



por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción solicitada por el impugnante por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos en el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER LA TRANSCRIPCION del presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



ORAJ/HPBJ.